Expediente: **139/15-I2**
Carátula: **SOBREVILLA PEDRO EUGENIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23249818224 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27142260889 - BROMBER BROSNIC, MARIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
23249818224 - FERRE CONTRERAS, MARIA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO
27214941282 - GIMENEZ, MARTA ENRIQUETA-POR DERECHO PROPIO
20138475426 - BOURGUIGNON, JUAN BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO
27324593034 - FRIAS ALURRALDE, MARIA DOLORES-POR DERECHO PROPIO
20286815848 - PETROS, GUILLERMO-PERITO MEDICO
90000000000 - FRIAS ALURRALDE, BENJAMIN-POR DERECHO PROPIO
20213278526 - SOBREVILLA, PEDRO EUGENIO-ACTOR

JUICIO:SOBREVILLA PEDRO EUGENIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:139/15-I2.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 139/15-I2

H105021763632

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2026.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Marta Enriqueta Gimenez y

CONSIDERANDO:

I. La letrada Marta Enriqueta Gimenez, apoderada de la parte actora, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente causa. Atento al estado de la misma, corresponde acceder a lo requerido y proceder, en consecuencia, a determinar sus estipendios. Por cuestiones de economía procesal, también se regularán los honorarios de los demás profesionales intervinientes.

En fecha 04/05/2015, el Sr. Pedro Eugenio Sobrevilla, por intermedio de su letrado apoderado inició demanda de daños y perjuicios en contra de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán con el fin de que se la condene a abonar una suma de dinero, como consecuencia de su accionar ilícito al acusarlo falsamente de un delito y promover una querella penal en su contra y por haberlo exonerado irregularmente. Los rubros que se reclamaron en la demanda son los siguientes: 1.- El equivalente al valor de un departamento ubicado en calle San Lorenzo 143 de esta Capital que se vio obligado a vender con motivo de su ilegal exoneración, 2.- El lucro cesante por la frustración de las ganancias que esperaba obtener de su sueldo como Gerente de la Caja por la exoneración

declarada nula hasta su reincorporación, 3.- El pago de los haberes impagos por los 120 días de suspensión, 4.- El pago de los 14 meses de suspensión con goce de haberes abonados en un 50%, 5.- El daño moral por la acusación calumniosa contenida en la querella criminal que se estima en el 50% de lo reclamado por daño emergente y lucro cesante y 6.- El daño moral por su ilegal exoneración que se estima en la mitad de la frustración de las ganancias esperadas. En fs. 19/23 la parte actora señaló que el reclamo por daño material (venta del dpto. y del automóvil más el lucro cesante) asciende a la suma de $656.850.

En fecha 11/06/2025, el letrado Benjamín Frías Alurralde deduce recurso de revocatoria en contra del penúltimo apartado de proveído de fecha 05/06/2025.

Por sentencia N° 962 de fecha 26/10/2015 se declaró la competencia de este Tribunal, se rechazó la conexidad solicitada y se procedió a remitir la presente causa a Mesa de Entradas a fin de que se proceda al sorteo de la Sala que corresponda.

Posteriormente, en fecha 06/05/2016, el actor, por intermedio de su letrado apoderado Benjamín Frías Alurralde amplió la demanda.

El 25/08/2016 se apersonó la demandada Caja Popular de Ahorros por intermedio de su letrada apoderada María Fernanda Ferré Contreras, y planteó excepción previa de cosa juzgada. Por sentencia N°970 del 15/12/2016 se resolvió hacer lugar a la excepción opuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Las costas fueron impuestas a la parte actora.

Posteriormente, el letrado Benjamín Frías Alurralde dedujo recurso de revocatoria en contra de providencia de fecha 31/07/2017. Ello fue resuelto mediante sentencia N° 641 de fecha 18/10/2017, por la cual se hizo lugar al recurso.

Seguidamente, por sentencia de fondo N°289 de fecha 28/08/2020 se resolvió: “I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Pedro Eugenio Sobrevilla en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia condenar a dicho ente a abonarle al actor la suma de $ 392.700 (pesos: trescientos noventa y dos mil setecientos) por los daños y perjuicios derivados de su ilegítima exoneración dispuesta mediante Resolución n° 006/2003, el 03/03/2003, con los intereses indicados, conforme lo considerado.” En cuanto a las costas, fueron impuestas íntegramente a la demandada Caja Popular de Ahorros.

Por presentación de fecha 28/09/2020 la letrada María Fernanda Ferré Contreras interpuso recurso de revocatoria, el cual fue resuelto por sentencia N°35 del 19/04/2021 no haciéndole lugar e imponiendo costas a la parte demandada.

Contra pronunciamiento de fondo N°289, la letrada apoderada de la demandada, María Fernanda Ferré Contreras y la letrada apoderada del actor María Dolores Frías Alurralde, interpusieron en la misma fecha (14/09/2020) recurso de casación, los cuales fueron concedidos por sentencia N°30 del 1/02/2022 y resuelto por el Tribunal Superior el 21/09/2022 mediante sentencia N°1148, resolviendo: “I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo n° 289 de fecha 28/08/2020.II.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la parte demandada contra el referido pronunciamiento, en base a la doctrina legal expuesta en los considerandos; consecuentemente, Dejar Sin Efecto su punto resolutivo I en cuanto incluye la condena al pago de $130.900 en concepto de indemnización por daño moral y su punto resolutivo II (costas), y Reenviar los autos al tribunal de origen a fin de que dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento”.

Luego, en fecha 03/10/2022 se presentó el letrado Juan Bautista Bougignon interponiendo recurso de revocatoria in extremis contra la sentencia N° 1148. El recurso fue rechazado por sentencia N°222 de fecha 21/03/2023.

Acto seguido se dictó la sentencia de fondo sustitutiva N°417, En fecha 30/04/2024, quedando la resolución redactada de la siguiente manera: I. DICTAR, en esta instancia de reenvío, la siguiente sustitutiva del punto I de la sentencia n° 289 de fecha 28/08/2020: “I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Pedro Eugenio Sobrevilla en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia condenar a dicho ente a abonarle al actor la suma de $261.800 (pesos: doscientos sesenta y un mil ochocientos) por los daños y perjuicios derivados de su ilegítima exoneración dispuesta mediante Resolución n° 006/2003, el 03/03/2003, con los intereses indicados, conforme lo considerado”. En lo que concierne a las costas, fueron impuestas en su totalidad a la vencida Caja Popular de Ahorros de la Provincia, de conformidad a lo normado por el artículo 61 del CPCyC.

Seguidamente, en fecha 07/05/2024, el letrado Bourguignon interpone recurso de aclaratoria en contra de la Sentencia N° 417, de fecha 30/04/24, en cuanto al punto I°. Por sentencia N°531 del 31/05/2024 fue rechazado el recurso interpuesto.

Posteriormente, por presentación del 18/06/2024 se apersona el letrado Víctor Roberto Schedan por el actor, e interpone recurso de casación, el que fue rechazado por sentencia N°836 del 03/09/2024.

Por pronunciamiento N° 976 de fecha 07/10/2024 se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la representación letrada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en contra de la resolución N° 836 de fecha 03/09/2024. Como consecuencia de ello, se agregó el siguiente punto: “Costas. En atención al resultado arribado en la presente incidencia, siguiendo el principio de la derrota objetiva, las costas procesales se imponen a la parte actora (cfr. art. 60 CPCC, por remisión del art. 89 CPA).

Luego, en fecha 05/09/2024, la letrada Ferré Contreras interpuso recurso de aclaratoria, resolviéndose mediante pronunciamiento N°976 del 07/10/2024 por el que se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. En cuanto a las costas, siguiendo el principio de la derrota objetiva, las costas procesales fueron impuestas a la parte actora (cfr. art. 60 CPCC, por remisión del art. 89 CPA).

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales en consideración de los artículos, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480, se tendrá en cuenta las intervenciones de los letrados en las respectivas etapas en las que se divide el proceso:

a- Benjamín Frías Alurralde: intervino como apoderado –en el doble carácter– del actor en la primera y segunda etapa del proceso principal.

b- Marta Enriqueta Gimenez: intervino como apoderada del actor, en el doble carácter, luego de la apertura a pruebas, en la segunda etapa del proceso principal.

c- María Dolores Frías Alurralde intervino como apoderada -en el doble carácter- de la parte actora, desde la apertura a pruebas hasta la sentencia de fondo.

d- Juan Bautista Bourguignon: intervino como apoderado - en el doble carácter- del actor, luego de la sentencia de fondo, interponiendo recurso de aclaratoria.

e- Víctor Roberto Schedan: intervino como apoderado -en el doble carácter- de la parte actora, luego de la sentencia de fondo.

f- María Fernanda Ferré Contreras: intervino como apoderada -en el doble carácter- de la demandada Caja Popular de Ahorros, en las 3 etapas del proceso principal.

Para continuar con la determinación de los emolumentos profesionales, del escrito inicial de demanda se advierte que lo reclamado en concepto de indemnización por daños y perjuicios ascendía a la suma de $656.850 (pesos seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta), pero finalmente por sentencia de fondo se reconoció una reparación por el monto total de $261.800 (pesos doscientos sesenta y un mil ochocientos) .

Asimismo, cabe decir que conforme surge de la propia sentencia de fondo, a la suma global de $261.800, importe total indemnizatorio fijado se deberán añadir intereses desde la fecha de la exoneración dispuesta mediante Resolución n° 006/2003, el 03/03/2003, hasta la fecha de la presente regulación, según tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, calculados sobre el capital.

Conforme a estos lineamientos, la base regulatoria actualizada con tasa activa del BNA –a la fecha de la presente resolución– es el importe de $2.328.842,20.

Sobre este quantum se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 38 de la Ley de Honorarios de la Provincia, teniendo en cuenta la posición de vencedores o vencidos en el proceso principal, teniendo en cuenta además el carácter con el que actuaron y las etapas en las que desplegaron sus actividades profesionales, conforme lo detallado ut supra.

Más allá del resultado obtenido y teniendo en cuenta que el interés económico en juego no llega ni a satisfacer el piso legal establecido por el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, la justipreciación de los estipendios será estimada prudencialmente, lo que implica una valoración de las circunstancias del caso, en observancia de las pautas previstas en los artículos 15 inciso de la normativa arancelaria local.

En relación a ello, se pondera especialmente, la materia debatida en el recurso, calidad y eficacia de los escritos presentados, labor profesional desarrollada, carácter en que actuaron los letrados intervinientes en autos, resultados obtenidos y demás pautas(CSJT, José Patrocinio y otros vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Inconstitucionalidad, sentencia N° 398 del 22/5/2007)... (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 364, 28/03/18, Rica S.C. c. Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad. En igual sentido: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 835, 03/08/16, y M. S.R.L. c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Acción declarativa de inconstitucionalidad, entre otros).

Por todo ello, para determinar los honorarios de los letrados Benjamín Frías Alurralde, María Fernanda Frías Alurralde, Marta Enriqueta Gimenez y Víctor Roberto Schedan, se aplicarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, la imposición de costas, como así también el resultado final obtenido.

III. Con respecto a ello, con relación a los letrados de la parte actora, se deberá conjugar con lo prescripto en el artículo 12 de la citada normativa, que deja establecido en su primer párrafo: cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere

el caso. Y en su segundo párrafo establece: cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

Respecto a la norma transcripta los autores Brito - Cardozo de Jantzon han dicho que: “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (Honorario de Abogados y Procuradores, pág. 57). (cfr. Cámara Civil en Dos. y Loc y Familia y Suces. “Las Marías del Nevado Barrio Privado Sociedad Civil Vs. Robledo José Luis s/ Cobro ejec.” 16/12/2016, N| 128).

IV. Corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480), lo que a la vez debe ser conjugado con lo prescrito por el art. 12 de la normativa arancelaria local como fue mencionado ut supra.

V. Con relación a la letrada María Fernanda Ferré Contreras, apoderada -en el doble carácter- de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por su intervención en el proceso principal, en virtud de la imposición de costas y de lo expuesto por el art. 4 de la Ley N° 5.480, no se regularán sus honorarios.

VI. Honorarios a regular por los incidentes

a- Para regular los honorarios profesionales a favor del letrado Benjamín Frías Alurralde y a la letrada María fernanda Ferré Contreras, en relación al incidente de excepción previa (N°970 del 15/12/2016) en donde se impusieron las costas a la parte actora, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

b- Para regular los honorarios profesionales a favor de la letrada Dolores Frías Alurralde, en relación al incidente de revocatoria (sentencia N°35 del 19/04/2021) en donde se impusieron las costas a la parte demandada, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

No se regularán honorarios por este incidente a la letrada María Fernanda Ferré Conteras en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 5.480.

c- Para regular los honorarios profesionales a favor del letrado Víctor Roberto Schedan y a la letrada María fernanda Ferré Contreras, en relación al incidente de aclaratoria (N°976 del 07/10/2024) en donde se impusieron las costas a la parte actora, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

d- Para regular los honorarios profesionales a favor del letrado Benjamín Frías Alurralde por el incidente formado en el cuaderno de pruebas A2, en donde se resolvió, por sentencia N°716 del 08/11/2017, anular providencia de fecha 28/08/2017 e imponer costas por el orden causado, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

e- Para regular los honorarios profesionales a favor del letrado Benjamín Frías Alurralde por el incidente formado en el cuaderno de pruebas A3, en donde se resolvió, por sentencia N°715 del 08/11/2017, no hacer lugar a la impugnación deducida e imponer las costas a la parte demandada, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

f- Para regular los honorarios profesionales a favor del letrado Benjamín Frías Alurralde por el incidente formado en el cuaderno de pruebas A4, en donde se resolvió, por sentencia N°726 del 13/11/2017, anular providencia de fecha 31/08/2017 e imponer las costas por el orden, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

g- Para regular los honorarios profesionales a favor del letrado Benjamín Frías Alurralde por el incidente formado en el cuaderno de pruebas A5, en donde se resolvió, por sentencia N°717 del 08/11/2017, anular providencia de fecha 31/08/2017 e imponer las costas por el orden, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

h- Para regular los honorarios profesionales a favor del letrado Benjamín Frías Alurralde por el incidente formado en el cuaderno de pruebas A6, en donde se resolvió, por sentencia N°706 del 31/10/2017, no hacer lugar a la impugnación deducida e imponer las costas a la demandada, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la ley N° 5.480 sobre los montos identificados en el proceso principal y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

VII. En otro orden de ideas, se determinarán los honorarios profesionales correspondientes a los peritos intervinientes:

a- Respecto a la cuantificación de los honorarios que corresponden a la perito CPN Patricia Graciela Molina por su actuación en el cuaderno de pruebas A3 , se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la ley n° 7.897 de honorarios profesionales de graduados en Ciencias Económicas, en cuanto establece que, para regular honorarios por labores desempeñadas en procesos judiciales sin monto, deben tenerse en cuenta las pautas de valoración enumeradas en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, se tendrán en consideración las prescripciones del artículo 8 en cuanto resulten pertinentes.

Por lo demás, cabe precisar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., “Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.” 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

En ilación a lo expuesto, estimamos que corresponde fijar los honorarios profesionales del Perito CPN en la suma provisoria equivalente a una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

A su vez, corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 7, Ley N° 7897).

b- Respecto a la cuantificación de los estipendios que corresponden al perito médico Guillermo Petros por su labor desplegada en el cuaderno de prueba N° 5 del Actor. En razón de que los profesionales médicos no tienen un régimen arancelario específico, a fin de determinar sus honorarios cuando actúan como auxiliares de la justicia, resulta adecuado aplicar en forma analógica las disposiciones de la ley 7.897 que rige en esta provincia para los profesionales de ciencias económicas. El parámetro que fija esa ley es de un 4% a un 8% sobre el monto de los puntos de la litis a los que se refirió el dictamen o informe, y en su defecto, puede realizar la valoración de la labor profesional según pautas explicitadas en el art. 9 Ley 7.897, según lo normado en el art. 10 de la ley arancelaria.

En consecuencia, para determinar el monto de los honorarios que corresponden al perito médico Guillermo Petros, se tendrá en consideración el grado de complejidad de la cuestión sometida a dictamen, la calidad intrínseca de la labor desarrollada como así también la trascendencia y la importancia del trabajo realizado a los fines de la solución del litigio.

Por lo demás, cabe precisar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., “Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.” 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Finalmente, se respetará el tope mínimo de regulación de honorarios dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 7.897 y la escala de honorarios sugerida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas a la fecha de la presente regulación, en particular la retribución correspondiente a una consulta escrita.

c- Se deja constancia que los honorarios correspondientes al perito Mario Manuel Bromber Brosnic (A°5) ya fueron regulados mediante pronunciamiento N°66 de fecha 14/02/2025.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **BENJAMIN FRIAS ALURRALDE,** por su actuación en autos como apoderado –en el doble carácter– del actor, en la primera etapa del proceso principal, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS ($1.131.500**); por el incidente de excepción de cosa juzgada (N°970 del 15/12/2016), que impuso costas a la parte actora, en la suma de P**ESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($158.410);** por el incidente de revocatoria (sentencia N°35 del 19/04/2021), que impuso costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUARENTA ($181.040);** por el incidente del cuaderno de pruebas A2 (sentencia N°716 del 08/11/2017) que impuso costas por el orden causado, en la suma de PESOS **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($158.410);** por el incidente del cuaderno de pruebas A3 (sentencia N°715 del 08/11/2017), que impuso costas a la demandada,

en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUARENTA ($181.040);** por el incidente del cuaderno de pruebas A4 (sentencia N°726 del 13/11/2017) que impuso costas por el orden causado, en la suma de P**ESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($158.410);** y por el incidente del cuaderno de pruebas A5 (sentencia N°717 del 08/11/2017) que impuso costas por el orden causado, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($158.410)**; y por el incidente del cuaderno de pruebas A6 (sentencia N°706 del 31/10/2017) que impuso costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUARENTA ($181.040).**

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARIA DOLORES FRIAS ALURRALDE**, por su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora, en la segunda y en la tercera etapa del proceso principal, con costas a cargo de la demandada, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS ($942.916).**

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARTA ENRIQUETA GIMENEZ,** por su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora, en la segunda etapa del proceso principal, con costas a cargo de de la demandada, en la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($565.750).**

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JUAN BAUTISTA BOURGUIGNON,** por su actuación en autos como apoderado –en el doble carácter– de la parte actora, en la tercera etapa del proceso principal, con costas a cargo de de la demandada, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS ($377.166).**

V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **VÍCTOR ROBERTO SCHEDAN**, por su actuación en autos como apoderado –en el doble carácter– de la parte actora, en la tercera etapa del proceso principal, con costas a cargo de de la demandada, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS ($377.166);** y por su actuación en el recurso de revocatoria (sentencia N°976 de fecha 07/10/2024, que impuso costas a la parte actora, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES ($52.803).**

VI. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARIA FERNANDA FERRÉ CONTRERAS,** por su actuación en autos como apoderada -en el doble carácter- de la parte demandada, en el incidente de excepción previa de cosa juzgada (sentencia N°970 del 15/12/2016), que impuso costas a la parte actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS ($226.300);** y por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de aclaratoria (sentencia N°976 de fecha 07/10/2024) que impuso costas a la parte actora en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS ($226.300).**

VII. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la perito CPN **PATRICIA GRACIELA MOLINA**, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($820.000).**

VIII. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al perito médico **GUILLERMO PETROS**, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($820.000).**

HÁGASE SABER.

Ana María José Nazur Maria Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 30/10/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/497be220-d468-11f1-9921-0f448aecb02e